

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, octubre 19 de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, la apoderada de los demandantes no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho que precede. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 2234

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00150-00
Proceso: Petición de Herencia
Demandante: Luis Fernando y Sofia Isabela Arboleda Diaz
Demandados: Yanneth y Albeiro Antonio Arboleda Jiménez, hijos de la causante Carmen Nina Jiménez de Arboleda y/o Carmen Nina Jiménez

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente asunto, se tiene que mediante auto No. 1950 de septiembre 14 del 2023¹, se requirió a la apoderada de la parte demandante a fin de que allegara copia debidamente cotejada y sellada por la empresa de correos, de la remisión de la demanda, anexos y auto que admitió la demanda, otorgándole el termino de 5 días.

Dicha providencia fue debidamente notificada a través de estados electrónicos publicados en septiembre 25 del año en curso en la página web que la Rama Judicial ha destinado para el efecto, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento al citado ordenamiento.

Ahora bien, atendiendo a lo anterior y a que la demandante SOFÍA ISABELA ARBOLEDA DIAZ en la actualidad es mayor de edad², según se observa de su registro civil de nacimiento³, se dispondrá requerir a la parte actora por intermedio de su apoderada judicial, para que ejecute la carga que le corresponde, consistente en allegar copia debidamente cotejada y sellada por la empresa de correos, de la demanda, anexos y auto que admitió la demanda, para lo cual se le concederá el término de ley (art. 317 del C.G del P.) so pena de que se disponga el desistimiento tácito de la demanda.

Lo anterior en aplicación a los deberes del Juez consagrados en el art. 42 del C.G.P.

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

¹ Consecutivo No. 044 del expediente digital.

² Nació en octubre 22 del 2004

³ Consecutivo No. 002, pagina 9

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: REQUERIR a la parte actora por intermedio de su apoderada judicial, para que dentro de un término máximo de treinta días (30), contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en allegar al expediente, copia debidamente cotejada y sellada por la empresa de correos, de los documentos remitidos a los demandados (demanda, anexos y auto que admitió la demanda), acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a la citada parte que, una vez vencido el término anterior sin que se hubiera cumplido con dicho requerimiento, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo previsto en el art. 317 del C.G del P.

TERCERO: PERMANEZCA el expediente en secretaria a la espera del cumplimiento de la carga que le corresponde a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 179 del día 20/10/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8035217c65990e9648150c248f2c03a1f6424f1a24c54342134960eb7ed3264b**

Documento generado en 19/10/2023 06:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>